Estado ********

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 290/SGG-07/2018

Visto el estado procesal del expediente número 290/SGG-07/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por **********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, en los términos siguientes:

"Solicito copias de las escrituras de los terrenos y/o inmuebles que fueron propiedad del extinto Instituto Poblano de la vivienda y que han pasado a ser propiedad del Estado de Puebla y que se ubican en Chipilo de Francisco Javier Mina, junta auxiliar del municipio de san Gregorio Atzompa, Puebla."

II. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

"...criterio 07/17 emitido por el órgano garante nacional, se le comunica que la Secretaría General de Gobierno, no cuenta con la información solicitada. Por lo anterior, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se le sugiere comunicarse con la Secretaria de Finanzas y Administración. Le compartimos los siguientes datos de contacto Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración Titular: Gilberto Suárez Machado Ubicada en Avenida 11 Oriente número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501 Tel. 01 (222) 2-29-70-00, extensión 4074

Correo electrónico: <u>transparencia.sf@puebla.gob.mx</u>,
O bien, a través de la página: <u>http://puebla.infomex.org.mx/</u>

••"

El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, expresando como motivos de inconformidad lo siguiente:

Estado

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 290/SGG-07/2018

"La declaración de incompetencia por el sujeto obligado. Según el Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deba tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por lo que solicito de la manera mas atenta, que el sujeto obligado en apego al artículo 131, solicite la información aquí solicitada al área que corresponda, máxime que el sujeto obligado conocer quien tiene o puede tener la información."

IV. En tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente 290/SGG-07/2018, ordenando turnar el medio de impugnación a la Comisionada Presidenta con carácter de ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se ordenó prevenir al recurrente a fin de que precisara la fecha de la notificación de la respuesta que le otorgó el sujeto obligado; lo anterior, por ser un requisito de procedencia para la interposición del recurso de revisión.

VI. Por acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo al recurrente subsanando el requisito solicitado; se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación

Estado

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 290/SGG-07/2018

de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

VII. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que señaló haber enviado al recurrente mediante correo electrónico el acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintisiete de agosto del año que transcurre, mediante la que se confirmó la incompetencia del sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud materia del presente, se ordenó dar vista al recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Así y toda vez que el recurrente no dio contestación a la vista ordenada en el punto Quinto del proveído de fecha once de septiembre del presente año, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

VIII. Mediante proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación a la vista ordenada del informe con justificación. De igual manera, tampoco lo hizo con relación al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Estado

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 290/SGG-07/2018

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente

recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170,

fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la

declaración de incompetencia del sujeto obligado para atender su solicitud.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con

todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez

que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante ello, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de

fondo del asunto, este Organo Garante, de manera oficiosa analizará si en el

presente, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los

Página 4 de 21

Estado

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 290/SGG-07/2018

supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

En el caso particular, el sujeto obligado informó que el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, envío al recurrente mediante correo electrónico el acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la cual, se confirmó la incompetencia del sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud presentada por el hoy recurrente; en atención a ello, este Órgano Garante observa que si bien con ese alcance se complementó la respuesta otorgada, la misma, no modifica el acto reclamado y por lo tanto, este Instituto no advierte la actualización de alguna causal de sobreseimiento, por lo que, se procederá al estudio de la cuestión de fondo planteada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente, la hace consistir en lo siguiente:

Estado

Recurrente: *******

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 290/SGG-07/2018

"La declaración de incompetencia por el sujeto obligado. Según el Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deba tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por lo que solicito de la manera mas atenta, que el sujeto obligado en apego al artículo 131, solicite la información aquí solicitada al área que corresponda, máxime que el sujeto obligado conocer quien tiene o puede tener la información."

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, señaló:

"... Derivado de dicha solicitud de información, ésta Unidad de Transparencia procedió a realizar un análisis detallado y minucioso sobre la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Puebla, específicamente por cuanto hace a la Secretaría General de Gobierno, para mayor abundamiento, a continuación, invoco el precepto correspondiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla "CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 34 A la Secretaría General de Gobierno, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Conducir, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes del Estado, con los Poderes de la Unión, con los Órganos Constitucionalmente Autónomos, con otros Estados, con los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad; así como conducir y atender los asuntos relativos a la política interna, la gobernabilidad y los partidos políticos;
- II.- Fungir como Coordinador del Gabinete integrado por los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- III.- Someter a consideración, y en su caso, firma del Gobernador del Estado, las Iniciativas de leyes y decretos, así como los reglamentos, acuerdos, convenios y demás instrumentos u ordenamientos legales, dando el trámite correspondiente;

XLVII.- Presidir el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

XLVIII.- Realizar y aplicar las acciones inherentes a las comunidades y pueblos indígenas, de conformidad con la legislación aplicable;

XLIX.- Participar en la definición e implementación de los proyectos, obras y acciones relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas, en los tres órdenes de gobierno, y

L.- Los demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado."

Posteriormente se hizo un estudio extremadamente detallado, minucioso y exhaustivo del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, sin embargo, no se localizó ni identificó rubro alguno que se refiera a facultades ni

Estado

Recurrente: ********

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 290/SGG-07/2018

atribuciones, concerniente al tema referido en la solicitud de información señalada y descrita al inicio de la presente.

Independientemente a lo anterior, y en aras de privilegiar al principio de máxima publicidad, y a mayor abundamiento, esta Unidad de Transparencia, se dio a la tarea de señalar al solicitante, el sujeto obligado que pudiera tener competencia para dar contestación a su solicitud, al respecto se tomo en consideración el siguiente artículo:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 35. A la Secretaría de Finanzas y Administración, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

LXXV.- Administrar el patrimonio del Estado, así como llevar el registro, control y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado y que se encuentran en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

(...)

En virtud de lo anterior, se informa que no se cuenta con elemento de convicción alguno, que presúmala posesión de la información requerida, por lo que resulta notoria la incompetencia de este sujeto obligado, Motivo por el cual el Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmó la incompetencia, mediante acta de sesión extraordinaria, de fecha 27 (veintisiete) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho). ANEXO 3.

En virtud de ello, en este acto se manifiesta, que la descripción de la inconformidad del solicitante, es totalmente infundada.

. . .

Siendo así que esta Secretaría, emitió una respuesta, atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, al ofrecerle una referencia que a la letra dice:

"... en aras de privilegiar al principio de máxima publicidad se le sugiere comunicarse con la Secretaría de Finanzas y Administración: ..."

Dicha sugerencia, se brindó, de acuerdo a lo encontrado en el siguiente artículo: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado:

(...)

Por tal motivo se le sugirió comunicarse a la Secretaría de Finanzas y Administración, así mismo se le compartieron los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, correspondientes a ese sujeto obligado.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 35. A la Secretaría de Finanzas y Administración, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

LXXV.- Administrar el patrimonio del Estado, así como llevar el registro, control y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado y que se encuentran en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

...

Estado

Recurrente: ********

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: **290/SGG-07/2018**

Se acredita lo anterior con el ANEXO 5 mismo que contiene la imagen de pantalla del correo electrónico al que fue remitido en alcance de respuesta, así cmo del documento adjunto.

En ese sentido me permito hacer del conocimiento que los agravios manifestados por el ahora recurrente no son causales de procedencia del recurso de revisión, el cual deviene notoriamente infundado.

De lo manifestado solicito a su autoridad conforme a la pertinencia y apego a derecho de la respuesta ofrecida al solicitante, evalúe o en su caso, declare la improcedencia de loas acciones emprendidas y, en su caso, ratifique la procedencia de la actuación de este Sujeto Obligado..."

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos en el expediente, se admitieron:

El recurrente ofreció la siguiente prueba:

 La DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en copia simple de la respuesta de del sujeto obligado, con número de folio de la solicitud INFOMEX.

Documento privado que al no haber sido objetados, tienen valor indiciario con fundamento en los artículos 265, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

 DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del documento original denominado: Acuerdo por el que se designa a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

Estado

Recurrente: *

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 290/SGG-07/2018

 DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información formato pdf, arrojada por el Sistema INFOMEX, con número de folio 01081818

- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del comité de transparencia de la Secretaria General de Gobierno, de fecha veintisiete de agosto del actual, en la que confirmó la incompetencia derivada de la solicitud de información, con número de folio 01081818, ingresada vía Sistema INFOMEX
- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la respuesta de la Unidad de Transparencia, entregada al solicitante, vía INFOMEX en atención a la solicitud de información multicitada.
- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la copia certificada de la imagen de pantalla del correo electrónico al que fue remitido en alcance a la respuesta, así como el documento adjunto.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio alguno.
- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en los razonamientos lógico jurídicos que se realicen de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría.

Documentos públicos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

La última de las pruebas, la presuncional legal y humana, tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 350 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9

Estado

Recurrente: ***

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 290/SGG-07/2018

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fue objetada.

De las anteriores, se advierte la solicitud presentada por el recurrente, así como la respuesta que se otorgó.

Séptimo. El recurrente a través de la solicitud de acceso a la información pidió copias de las escrituras de los terrenos y/o inmuebles que fueron propiedad del extinto Instituto Poblano de la Vivienda y que han pasado a ser propiedad del Estado de Puebla, ubicados en Chipilo de Francisco Javier Mina, junta auxiliar del municipio de san Gregorio Atzompa, Puebla.

El sujeto obligado al emitir respuesta, manifestó que la Secretaría General de Gobierno, no cuenta con la información solicitada, sugirió al hoy recurrente comunicarse con la Secretaría de Finanzas y Administración, proporcionándole los datos de contacto para ello.

En tal sentido, el recurrente expresó como motivo de inconformidad la incompetencia del sujeto obligado para entregarle la información que pidió.

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, en síntesis, señaló que del análisis realizada a la normatividad administrativa que rige el actuar de ese sujeto obligado, además no se identificó unidad administrativa alguna que contemplara facultades, competencias ni funciones referentes a lo requerido, por lo que se determinó la incompetencia para brindar la información solicitada por el hoy recurrente, ya que, en su ámbito de competencia, no se encuentran atribuciones para contar con escrituras de terrenos y/o inmuebles, propiedad del Instituto Poblano de la Vivienda, del Gobierno del Estado o de los que se ubiquen en Chipilo de Francisco Javier Mina, por lo que en términos del artículo 16 de la Ley de

Estado

Recurrente: ******

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 290/SGG-07/2018

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se otorgó respuesta, señalando la incompetencia y orientando al hoy recurrente para que dirigiera su solicitud a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.

Por último, el sujeto obligado, refirió que con fecha veintiséis de septiembre del año en curso, envío por correo electrónico al recurrente los pasos para enviar solicitudes vía INFOMEX, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, así como la información complementaria, consistente en el acta de la Sesión Extraordinaria, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, a través de la cual el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, confirmó su incompetencia para atender la solicitud planteada por el recurrente.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

- "Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
- ... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
- ... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."
- "Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
- ... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

Estado

Recurrente: ********

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 290/SGG-07/2018

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En tal sentido, debemos precisar que básicamente el recurrente hizo consistir su agravio en que el sujeto obligado le negó la información solicitada, bajo el argumento que era incompetente para otorgarla.

En razón de lo anterior, es necesario en primer lugar determinar si el sujeto obligado tiene competencia o no, para atender la solicitud que se le planteó, en términos de la legislación aplicable.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, dispone:

"Artículo 83. La ley orgánica correspondiente establecerá las secretarías y dependencias de la Administración Pública Centralizada que auxiliarán al

Estado

Recurrente: ********

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 290/SGG-07/2018

Ejecutivo del Estado en el estudio, planeación y despacho de los negocios de su competencia y establecerá además: ..."

Por su parte la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, señala:

"Artículo 3. Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias y Entidades, con apoyo en la Constitución Política del Estado de Puebla, la Ley de Egresos del Estado, la presente Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 17. Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de las siguientes Dependencias: I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;"

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 34. La Secretaría General de Gobierno, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Conducir, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes del Estado, con los Poderes de la Unión, con los Órganos Constitucionalmente Autónomos, con otros Estados, con los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad; así como conducir y atender los asuntos relativos a la política interna, la gobernabilidad y los partidos políticos;
- II.- Fungir como Coordinador del Gabinete integrado por los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- III.- Someter a consideración, y en su caso, firma del Gobernador del Estado, las Iniciativas de leyes y decretos, así como los reglamentos, acuerdos, convenios y demás instrumentos u ordenamientos legales, dando el trámite correspondiente;
- IV.- Administrar el Periódico Oficial del Estado y ordenar la publicación de las Leyes y Decretos que expida el Congreso del Estado, así como los Reglamentos, Acuerdos y demás ordenamientos de carácter general; así como mantener actualizado un portal electrónico de consulta del orden jurídico del Estado;31 V.- Llevar el control y archivo de los convenios que celebre el Gobernador del Estado con los Poderes de la Unión, los Estados, los Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos, asociaciones y sociedades;
- VI.- Otorgar al Poder Judicial del Estado el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones;
- VII.- Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renuncias y licencias de los Secretarios y Procurador;
- VIII.- Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que al Titular del Poder Ejecutivo otorgan los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado,

Estado

Recurrente: *******

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 290/SGG-07/2018

sobre el nombramiento y destitución de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IX.- Llevar el registro de autógrafos y legalizar las firmas de los funcionarios estatales, de los Presidentes Municipales, Secretarios y Síndicos de los Ayuntamientos, así como de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública para autenticar los documentos en que intervengan; X.- Integrar la Agenda Legislativa del Gobernador del Estado, así como presentar ante el Congreso del Estado las Iniciativas de Leyes, Decretos y Acuerdos en que interviene el Titular del Poder Ejecutivo:

XI.- Asumir el despacho y la representación de los asuntos que al Gobernador del Estado correspondan, en sus ausencias temporales, de acuerdo a la Constitución Política del Estado:

XII.- Coordinar las labores de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, así como el diseño e instrumentación de un sistema de seguimiento y evaluación de los programas a cargo de éstas;

XIII.- Llevar a cabo la coordinación de los trabajos que desarrolle el Gabinete, que se consideren necesarios para apoyo de las funciones de gobierno;

XIV.- Presidir el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres y la Junta de Gobierno del Instituto Poblano de las Mujeres; así como coordinar, y en su caso ejecutar, por si o a través del Organismo Público Descentralizado sectorizado a la Secretaría, según corresponda, la política, programas y acciones relativos a la cohesión social, a la prevención del delito y a la prevención social de la violencia y de la delincuencia.

XV.- Instrumentar, por acuerdo del Gobernador del Estado, la facultad de expropiación, por causa de utilidad pública, de conformidad con la Legislación relativa vigente;

XVI.- Tramitar los recursos administrativos que competa resolver a la Secretaría; XVII.- Organizar, consolidar y ejecutar el sistema estatal de protección civil, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y con los Gobiernos Municipales para la prevención, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de desastre, concertando con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;

XVIII.- Coordinar y vigilar el debido funcionamiento de los Consejos y demás órganos adscritos a esta Secretaría;

XIX.- Coordinar, en el ámbito de su competencia, la política de población en la Entidad;

XX.- Orientar y coadyuvar con los Ayuntamientos de la Entidad en la creación y funcionamiento de Organismos Municipales; así como convenir e instrumentar con los Municipios de la Entidad, un programa que promueva el desarrollo institucional municipal;

XXI.- Diseñar, crear, integrar, mantener y operar un sistema de investigación y análisis de información, para la oportuna y eficaz toma de decisiones, que permita generar instrumentos de análisis e información prospectiva para preservar la cohesión social y conservar la gobernabilidad democrática;

XXII.- Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro del Estado Civil de las Personas en la Entidad:

XXIII.- Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas en materia de cultos religiosos; armas de fuego,

Estado

Recurrente: ********

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 290/SGG-07/2018

detonantes y pirotecnia; loterías, rifas y juegos prohibidos; migración, repatriación y vigilancia de extranjeros; reuniones públicas, mítines y manifestaciones políticas; prevención, combate y extinción de catástrofes o calamidades públicas;

XXIV.- Intervenir en la regulación de los límites del Estado, de los Municipios y pueblos; erección, agregación y segregación de los pueblos; y cambio de categoría política o de nombre de los poblados, de acuerdo con la Constitución Política del Estado;

XXV.- Proveer lo conducente para la ejecución de las penas, sanciones y medidas judiciales;

XXVI.- Dar el trámite correspondiente a los exhortos judiciales;

XXVII.- Intervenir en lo relacionado con el establecimiento y vigilancia de Notarías Públicas, en los términos de la Ley de la materia;

XXVIII.- Conocer, tramitar y resolver, en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre el procedimiento relativo a la actuación de los Notarios, cuando ésta sea contraria a la Ley;

XXIX.- Organizar y controlar el Archivo General del Estado, así como el Archivo de Notarías del Estado;

XXX.- Intervenir, de conformidad con la normatividad legal vigente, en los asuntos y programas de regulación de la tenencia de la tierra, de asentamientos humanos irregulares y de liberación de derechos de vía que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XXXI.- Prestar los servicios que le correspondan en materia de expedición de pasaportes y cualesquiera otros que se acuerden, conforme a los Convenios celebrados con la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal; XXXII.-Expedir y en su caso, tramitar el otorgamiento, revocación, cancelación y modificación de licencias, autorizaciones, permisos y demás concesiones reservadas a esta Secretaría y las que de acuerdo con la Ley le competan al Poder Ejecutivo;

XXXIII.- Fomentar el desarrollo político e intervenir y ejercer las funciones que en materia electoral señalen las leyes o los convenios que para ese efecto celebren, promoviendo la ciudadanización de los Organismos Electorales; XXXIV.- Coordinar con las autoridades de los Gobiernos Federal y Municipales, las políticas y programas en materia de participación ciudadana;

XXXV.- Formular, coordinar y vigilar las políticas de apoyo a la participación de las mujeres en los diversos ámbitos de desarrollo, y la política pública en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres y niñas; XXXVI.- Coordinar el desarrollo e impulso de la cultura de la legalidad, así como la promoción de la ética en el servicio público;

XXXVII.- Proveer lo conducente para la valoración de las conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado, en que incurran las personas menores de doce años de edad, a través de los órganos técnicos respectivos, cuyas conclusiones servirán de base para que las instancias encargadas de atenderlas, determinen las medidas de rehabilitación, asistencia social y protección especial que procedan;

XXXVIII.- Tramitar por acuerdo del Gobernador del Estado, las solicitudes de amnistía, indulto, remisión parcial, conmutación, modificación de sanciones y medidas, traslado de reos y beneficios de libertad anticipada, que conforme a la Ley sean tendientes a lograr la rehabilitación y reinserción social de los internos,

Estado

Recurrente: *******

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 290/SGG-07/2018

incluyendo a los adolescentes que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado;

XXXIX.- Coadyuvar con las instancias competentes, en el control de la radiocomunicación interna de los Órganos de Gobierno.

XL.- Cumplir y controlar las actividades del Calendario Oficial de Ceremonias Cívicas:

XLI.- Administrar el Archivo General del Estado; normar y asesorar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos en activo y los que deban enviar al Archivo General del Estado; así como coordinar con las Secretarías de Finanzas y Administración y de la Contraloría, la emisión de las normas y lineamientos que deban observar las Dependencias y Entidades para la guarda, custodia, conservación, y en su caso, baja de documentos oficiales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XLII.- Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos en que la Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorguen los ordenamientos vigentes y los convenios y sus anexos, celebrados por la Administración Pública Estatal con la Federación y los Municipios, así como representar legalmente a la Secretaría en lo relativo a las relaciones laborales;

XLIII.- Recibir, tramitar y resolver, los procedimientos administrativos, y en su caso, imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia;

XLIV.- Prestar, a través de la unidad administrativa o instancia correspondiente, la asistencia jurídica gratuita en el fuero común, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de otorgar la misma a las personas que carezcan de recursos económicos, que tengan notorio atraso intelectual y aquéllas que por su condición o por disposición de la ley, merezcan especial protección, frente a las que se encuentren en la situación contraria;40 XLV.- Recibir de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, la información respectiva en materia de derechos humanos, cuando así corresponda en el ámbito de su competencia;

XLVI.- Diseñar, promover, coordinar, ejecutar e instrumentar políticas y programas especiales que promuevan el desarrollo de las comunidades indígenas, que fortalezcan su organización y su identidad cultural, bajo el marco de la Constitución Federal, Estatal y demás legislación aplicable;

XLVII.- Presidir el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XLVIII.- Realizar y aplicar las acciones inherentes a las comunidades y pueblos indígenas, de conformidad con la legislación aplicable;

XLIX.- Participar en la definición e implementación de los proyectos, obras y acciones relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas, en los tres órdenes de gobierno. y

L.- Los demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado."

El Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, refiere:

"TÍTULO PRIMERO DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

Estado

Recurrente: *******

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 290/SGG-07/2018

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. El objeto del presente Reglamento, es proveer la exacta observancia del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, con el fin de regular e integrar la estructura orgánica interna de la Secretaría General de Gobierno, así como especificar las atribuciones que ejercerá cada Unidad Administrativa que la compone.

ARTÍCULO 2 Para efectos de este Reglamento se entenderá por: I. Reglamento: Al Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; II. Secretaría: A la Secretaría General de Gobierno, y III. Secretario: Al titular de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 3 La Secretaría como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, las demás leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, convenios y sus anexos vigentes, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado..."

De los numerales antes citados, es indudable que la información solicitada por el recurrente, no se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado; lo que hizo del conocimiento del quejoso al dar respuesta de conformidad con lo que dispone la Ley de la materia en sus artículos 22, fracción II, 151, fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

"Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: ...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; ..."

"Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ..."

"Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

Es así que, en cumplimiento a las disposiciones antes citadas, el sujeto obligado recibió la solicitud de acceso a la información el día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dando respuesta al recurrente el día veintiocho del mismo mes y año, en

Estado

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 290/SGG-07/2018

el sentido de que el sujeto obligado no contaba con la información requerida, orientándolo para que remitiera su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración proporcionándole los datos de contacto, indicándole el correo electrónico de ésta, así como los datos para realizarla en su caso, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

Derivado de lo anterior, y una vez analizadas las atribuciones del sujeto obligado, este Instituto de Transparencia advierte que, en efecto éste no es competente para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, desprendiéndose de su informe con justificación que quien pudiera dar respuesta a su solicitud lo es la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla; en ese sentido se procedió a verificar las facultades y funciones de dicha dependencia en los términos siguientes:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla

"DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA ARTÍCULO 17

Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de las siguientes Dependencias:

. . .

II.- SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;.."

CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN47

ARTÍCULO 35. A la Secretaría de Finanzas y Administración, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

LXXV.- Administrar el patrimonio del Estado, así como llevar el registro, control y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado y que se encuentran en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;..."

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración TÍTULO SEGUNDO

Estado

Recurrente: *****

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 290/SGG-07/2018

DEL SECRETARIO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

"ARTÍCULO 8. El Secretario para el despacho de los asuntos de la Dependencia, tendrá las

siguientes atribuciones:

LXVII. Autorizar y en su caso participar por sí o por conducto del área competente de la Subsecretaría de Administración en la celebración de todo tipo de actos o instrumentos legales respecto de los bienes inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado; instruyendo el ejercicio de las acciones de reivindicación y reversión del patrimonio del Estado, salvo cuando las mismas se encuentren reservadas a otras Dependencias en términos de las leyes respectivas. Tratándose de operaciones que impliquen el traslado de dominio de bienes inmuebles que se realice a través de la Subsecretaría de Administración, invariablemente deberá participar el Coordinador General Jurídico;..."

De los preceptos antes citados se desprende que la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, es la dependencia facultada para administrar así como llevar un registro de los bienes inmuebles propiedad del Estado o al cuidado de éste y que se encuentren en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Se concluye que, de las constancias que obran en autos, queda demostrado que el sujeto obligado al momento que brindó respuesta al recurrente, le hizo saber que no era competente para atender la información solicitada, en virtud de las facultades y funciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, le confieren; sin que en ese momento le enviará las constancias que sustentaban la declaración de incompetencia; sin embargo, posteriormente, en un alcance de respuesta envío a éste el acta de la Sesión Extraordinaria, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, a través de la cual el Comité de Transparencia, confirmó su incompetencia para atender la solicitud planteada por el recurrente.

En ese tenor, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el recurrente es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, la información que fue requerida al sujeto obligado no es de su competencia, lo cual se sustentó

Estado

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: 290/SGG-07/2018

en la declaratoria de incompetencia, confirmada por parte de su Comité de Transparencia del sujeto obliga.

En tenor de lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el treinta de octubre de dos mil dieciocho, asistidos por asistidos del Licenciado HÉCTOR BERRA PILONI, Director Jurídico Consultivo que autoriza, en virtud del acuerdo delegatorio número ITAIPUE-CGJ/03/2018 de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, en el cual el Titular de la Coordinación General Jurídica le delega las facultades y atribuciones de su cargo,

Estado

Recurrente:

Ponente: María Gabriela Sierra Palacios

Expediente: **290/SGG-07/2018**

en términos y con fundamento en el artículo 15, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO COMISIONADO

HÉCTOR BERRA PILONI DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **290/SGG-07/2018**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el treinta de octubre de dos mil dieciocho.